



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTASDO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD SUSTITUTA

EXPEDIENTE 264/2015 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **264/2015 SS**, promovido *****₁ en contra de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA E INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico; bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Reglamento de Transporte:

Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados y abrogado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, a la entrada de vigor de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte Público del Estado de Baja California, tercer transitorio.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Instituto:

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, autoridad sustituta de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Presidente:

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Director de Transporte:

Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Demandante:

*****₁.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

El *****² se expidió a favor de la demandante el permiso de TAXI LIBRE con número de identificación *****³ por el Ayuntamiento de Tijuana con vigencia al *****².

2 El *****² en compañía de dos personas compareció ante la Dirección de Transporte Municipal de Tijuana a solicitar la revalidación del permiso de taxi, negándosele la recepción de dicha solicitud; sin embargo, se le comunicó por parte del Director de Transporte que no se podía hacer nada aunque dejaba a salvo sus derechos para obrar jurídicamente ante las instancias legales, según lo expresado en el hecho dos del escrito de demanda.

3 El *****² compareció la demandante ante la Dirección Municipal de Transporte a solicitar por escrito la revalidación de su permiso, dándose respuesta a esta a través del oficio *****⁴ de *****², mediante el cual se le informa la imposibilidad de dar trámite a su petición dado que de acuerdo a la información en sus archivos carece de personalidad jurídica ya que no acredita ser la legítima titular del permiso de taxi *****³, en la modalidad de TAXI LIBRE.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

4 El doce de mayo de dos mil quince compareció la demandante por su propio derecho a interponer juicio de nulidad en contra del acto consistente en el oficio *****⁴ de *****², así como en contra del acta de transferencia de permiso en la modalidad de taxi libre que niega haber autorizado, e indicando como autoridades demandadas al Presidente y Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana representada en juicio ahora como autoridad sustituta por el Instituto de Movilidad.

5 El dieciocho de mayo de dos mil quince se admitió la demanda de nulidad, ordenando el emplazamiento respectivo, a quienes se les tuvo por contestada mediante escritos registrados bajo números 05604 y 06233; asimismo, el demandante formuló ampliación de demanda en contra del Director de Transporte, ordenándose el emplazamiento correspondiente quien no dio contestación; fijándose la litis dentro del presente juicio y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

6 El veinte de enero de dos mil veintiuno se dictó proveído en el cual se da cuenta con la reforma a la Constitución Estatal mediante la cual se confiere al Gobernador del Estado la prestación del servicio público de transporte a través del Instituto, por ello, se admitió dentro del presente juicio a dicha autoridad como SUSTITUTA del Director de Transporte para que continuara con la defensa de los actos combatidos en juicio.

7 Por acuerdo de Pleno, se dejó sin efectos la celebración de la audiencia tomando en cuenta que las pruebas ofrecidas por las partes no son de especial desahogo, por lo que el seis de noviembre

de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando manifestaciones únicamente la autoridad demandada por conducto de su Delegado, en consecuencia el cinco de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por cerrada la instrucción y citándose para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS.

- 8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa municipal en materia de transporte, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.
- 9 Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI y 23 de la citada Ley.
- 10 Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.
- 11 Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.
- 12 **Oportunidad.** El demandante afirma que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día *****² que se le notificó el oficio *****⁴ de *****², lo que se encuentra corroborado con la



confesión efectuada por el Director de Transporte al dar contestación al hecho 3 del escrito de demanda.

BAJA CALIFORNIA

Oficio que fue exhibido en original por la demandante y que no fue objetado por las demandadas que, dada su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido, que administrado con la confesión efectuada por la autoridad en mención, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, son eficaces para acreditar que efectivamente la demandante tuvo conocimiento de los actos impugnados el día cinco de mayo de dos mil quince.

14 En virtud de lo anterior, es evidente que del *****² al doce de mayo del mismo año en que fue presentada la demanda de nulidad, se encuentra dentro de los quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal, de aquí que es oportuna.

15 **Existencia del acto impugnado.** El demandante señaló como tales lo siguientes:

a) La negativa a la revalidación de su permiso de taxi contenido en el oficio *****⁴ de *****² emitido por el Director de Transporte.

b) Acta de transferencia de permiso en la modalidad de taxi libre, emitido por el Director de Transporte.

16 Actos que quedaron debidamente acreditados en autos, con el original del oficio *****⁴ y la copia certificada del acta de transferencia *****², emitidos estos por el Director de Transporte.

17 Documentales públicas que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II y V, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados.

18 **Procedencia.** La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que la demandante carece de interés jurídico ya que no acreditó en autos ser la titular del permiso de taxi sobre el cual solicita la revalidación.

19 A fin de resolver la improcedencia planteada por la demandada, debe tomarse en cuenta la pretensión del

demandante como es obtener la revalidación de su permiso de taxi en la modalidad de taxi libre *****₃ del cual afirma es titular y que además afirma no autorizó transferencia alguna para referir su derecho hacía un tercero.

20 Bajo este contexto, para considerar la procedencia del juicio de nulidad, es oportuno atender como **punto jurídico a resolver**, el siguiente: **¿El demandante acreditó contar con un derecho vigente al momento de solicitar la revalidación del permiso de taxi libre *****₃?**

21 **Criterio.** No. De las constancias obrantes dentro del presente juicio se advierte que, a la fecha de solicitud de la revalidación del permiso, la demandante ya no contaba con el permiso vigente por lo que, los actos aquí combatidos no le ocasionan perjuicio a su esfera jurídica por lo que, no acredita su interés jurídico, siendo esto, contar con un derecho subjetivo que deba ser protegido.

22 **Justificación.** Tomando en cuenta la fecha de la solicitud de revalidación y del acta de transferencia impugnada, se tiene que el ordenamiento vigente era el Reglamento de Transporte deberá atenderse a lo establecido en sus artículos

ARTÍCULO 97.- Son derechos de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros:

I. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana el otorgamiento, renovación o revalidaciones de la concesión necesaria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;

...

ARTICULO 185.- Las concesiones y permisos a que se refiere este reglamento podrán ser revalidados por un periodo sucesivo de igual duración al que les haya sido otorgadas, siempre que los concesionarios y permisionarios hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

La vigencia de los permisos será de 6 años y podrán ser revalidado por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso.

ARTICULO 186.- Los interesados en obtener la revalidación de la concesión o permiso que les ha sido otorgada, **deberán presentar personalmente o por conducto de mandatario o apoderado debidamente acreditado con testimonio público, dentro de los sesenta días hábiles previos a su vencimiento ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana**, debiendo acreditar estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente justificada.

El apoderado del permisionario deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado ante Notario Público, lo que le permitirá revalidar, firmar y recoger el permiso en representación del permisionario.

Una vez concluido el termino señalado en el párrafo anterior se contarán sesenta días hábiles a partir de la fecha de su vencimiento para solicitar la revalidación, y si una vez agotado el término el concesionario o permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, dará inicio al proceso administrativo de



revocación, notificándose al permisionario de dicho proceso en el último domicilio registrado que de él se tenga.

Una vez agotado el procedimiento, la resolución será turnada al Cabildo para proceder a la cancelación del permiso o concesión.

BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 187.- Las revalidaciones de permisos y concesiones se solicitan por escrito dirigido al Presidente Municipal, que será presentado ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, debiendo contener lo siguiente:

I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, su denominación y objeto, anexando copia del acta constitutiva, que compruebe que esta constituida conforme a las leyes del País;

II. La clase de servicio que actualmente presta, anexando original del permiso o concesión;

III. Nombre y localización de los puntos extremos e intermedios de la ruta;

IV. Croquis asentado en papel tamaño doble carta que contenga el recorrido, o proyecto de recorrido en los casos que se solicite la modificación del autorizado, marcando el itinerario y los puntos extremos e intermedios del mismo;

V. En caso de contar con terminales, acompañar copia de licencia de construcción y planos autorizados del proyecto;

VI. La relación de los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio, principalmente en los rubros: físico-mecánico, limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año;

VII. Memorias descriptivas que detallen la forma en que el solicitante pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, número de vehículos, características de cada uno, horarios propuestos, itinerario, tarifa, capital destinado al establecimiento del servicio y cobertura actual de otros servicios en el sector donde se solicita la modificación, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir;

VIII. Lugar y fecha, y

IX. Firma del solicitante o su apoderado en caso de permiso o del representante legal cuando se trate de persona moral.

ARTICULO 188.- El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, deberá producir contestación a las solicitudes de revalidación dentro de un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada, y en el caso de procedencia de la cancelación de la concesión o permiso, se deberá remitir al Cabildo para su aprobación, y en su caso para una nueva asignación.

ARTICULO 189.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana esta facultada para que previamente a la autorización de revalidación, realice los estudios técnicos y operativos que le permitan verificar la eficacia y seguridad del servicio que se presta, considerando el interés público y en el caso de las concesiones la inversión de ampliación, mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que consideren la rentabilidad de la concesión, a través de los cuales, determinar si la revalidación se puede autorizar con las condiciones en que fue originalmente otorgadas las concesiones y permisos, o si es necesario su modificación.

ARTICULO 190.- El Presidente Municipal, propondrá al Cabildo la modificación de las condiciones en que fueron otorgadas los permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo exija el interés público, o bien a propuesta de los propios concesionarios y permisionarios, previo a la realización de los estudios técnicos y operativos que demuestran la necesidad de modificación. Al revalidar las concesiones y permisos, sólo se podrán modificar aspectos relativos a itinerarios, horarios, frecuencias de paso o número de vehículos.

un procedimiento y requisitos que deben cumplirse a cabalidad para la procedencia de este.

BAJA CALIFORNIA

En primer término, señala que, la solicitud de revalidación deberá efectuarse 60 días previos a su vencimiento, de forma personal o por conducto de apoderado legal.

- 25 Que la solicitud de revalidación deberá presentarse un escrito ante la Dirección Municipal de Transporte señalando, el cual deberá indicar nombre completo de permisionario, edad, nacionalidad y domicilio, señalar la clase de servicio que presta, anexando el original del permiso, el vehículo con el que presta el servicio y si reúne las cualidades para el servicio, lugar y fecha, así como la firma del solicitante.
- 26 Que sesenta días posteriores a su solicitud se emitirá respuesta de aprobación o negación y en caso de aceptación se turnará a Cabildo para su autorización.
- 27 Bajo este contexto, es evidente que, si el permiso de taxi que exhibió la demandante sobre el cual sostiene su derecho a la revalidación tiene una vigencia al *****², a la fecha en que dice fue por primera vez a solicitar su revalidación (*****²)¹ y la segunda ocasión cuando lo realizó por escrito el *****², había fenecido el plazo contempla en el citado artículo 186.
- 28 Permiso exhibido en original, por lo que, dada su naturaleza de documento público hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar la vigencia del derecho con que contaba la demandante.
- 29 Si bien la revalidación es un derecho de todo permisionario, ello no lo exime de cumplir con los procedimientos y plazo para su procedencia, como fue, que tenía la carga de solicitar la revalidación sesenta días antes de la fecha de vencimiento de permiso, ya que dicha omisión, genera la pérdida de la titularidad del permiso al evidenciar desinterés para su renovación.
- 30 Para la procedencia del juicio contencioso administrativa el particular que comparece debe acreditar la existencia de una afectación a su esfera jurídica ya sea por una lesión objetiva o por la violación a un derecho subjetivo, tal como lo circunscribe el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal que a la letra dice:

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un

¹ Hecho 2 del escrito inicial de demanda, visible a fojas 02 de autos.

² Solicitud visible a fojas 016 de autos.

acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

- 31 En el caso de estudio, no se da ninguna de las dos posibilidades toda vez que, no puede considerarse que la negativa a la revalidación de un permiso de taxi del cual había transcurrido su vigencia sin haberse solicitado dentro del plazos legales su revalidación o su transferencia posterior a su vigencia, le genere alguna afectación, ya que su titularidad dejó de estar dentro de su esfera jurídica.
- 32 Bajo este contexto, es evidente que dentro del presente juicio la demandante no acreditó contar con interés jurídico, al no probar tener un derecho legalmente reconocido vigente, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal y, por ende, **es procedente decretar el sobreseimiento del juicio** en apego al artículo 41, fracción II del ordenamiento en cita.
- 33 Determinación adoptada en esta sentencia que se considera que no se infringe derechos humanos de la demandante, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, como lo es que el demandante acredite la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley, es imperante pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.
- 34 Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2005917, que se transcribe a continuación:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté

previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

- 35 Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2007621, que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

- 36 Con apoyo en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. – Se decreta el sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo.

De conformidad con los artículos 49, fracción I, fracción II inciso b) y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional sin previo aviso, el cual hace las veces de lista de Estrados.**
- b) **A la autoridad demandada Presidente Municipal de Tijuana, por Boletín jurisdiccional sin previo aviso.**
- c) **A la autoridad demandada Director de Transporte a través de la autoridad sustituta INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO, por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 14 en página 3, 4, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de permiso, con 4 en página 3 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **264/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

